

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Madrid, de fecha veintidós de julio de dos mil cinco:

«FUNDAMENTOS DE DERECHO. TERCERO.- Por cuanto se refiere a la impugnación del inventario hemos de destacar, en primer lugar, que la impugnación del inventario y lista de acreedores debe valorarse conforme a la situación existente a la fecha del cierre, que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 LC será el día anterior a la emisión del informe. Por otra parte si bien la sentencia dictada en relación al crédito reclamado por CAMPOSANGIL S.L., ante el Juzgado de 1ª Instancia n° 51 de Madrid (autos de juicio ordinario n° 432/2003), ha sido desestimatoria también es cierto que se ha preparado recurso de apelación contra la misma. No puede admitirse que el crédito litigioso se considere sin más inexistente. Tampoco se aprecia contradicción alguna entre la referencia a los principios contables que se efectúa en el informe de la Administración Concursal y las observaciones que se efectúan en la contestación a la impugnación. Una cosa es la verificación de la forma en que el deudor ha llevado la contabilidad y otra distinta los criterios de formación de la lista de acreedores y del inventario. No es de aplicación el principio de empresa en funcionamiento. En tercer lugar, el avalúo del inventario esta sujeto al criterio que establece la Ley Concursal, que en el apartado tercero del artículo 82 remite al valor de mercado. Este criterio no puede ser alterado. Por otro lado, una cosa es el valor de mercado y otra que el crédito resulte de dudoso cobro, lo que no parece ser el caso, es evidente que para la impugnante el crédito que le es reclamado judicialmente no debe ser valorado. Ello es obvio teniendo en cuenta que es parte demandada, pero esto no significa que la valoración otorgada por la Administración Concursal sea errónea. También es cierto que el crédito podría ser valorado en otra suma ¿En cual? ¿Bajo que criterio? En ningún caso al margen de la propia Ley Concursal. Todo esto nos llevaría a apreciaciones absolutamente discrecionales, cuando no arbitrarias.

Por ello debe mantenerse la valoración otorgada al crédito litigioso, que consta como tal en el inventario, haciéndose relación separada de los litigios en curso. A tal efecto la Administración concursal manifiesta que la inclusión del referido importe se efectúa sin perjuicio de la resolución firme que se produzca en el procedimiento civil. La impugnación en este extremo debe ser desestimada». D. Gregorio Plaza González